

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa: Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1912.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y de g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley referente al enyesado de los vinos, dispuesto en Mi Real decreto de 24 de Agosto último.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa, Conde de Romanones.*

A LAS CORTES

El art. 3.º del Real decreto de 24 de Agosto último, referente al enyesado de los vinos, previene que el Gobierno elevará á ley dicho Real decreto, para lo cual presentará en su día el oportuno proyecto á las Cortes.
 En cumplimiento del anterior precepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe la adición á los vinos del sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptuánse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación, y las preparaciones medicinales.
 Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones han sido dictadas por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento en cuanto se

opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.
 Madrid 18 de Noviembre de 1912.
 —El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa.*

(«Gaceta» núm. 328 de 23 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La libertad concedida para tirar á las palomas domésticas ajenas y á las campestres dedicadas á criadero en palomar á cualquiera distancia en el campo, fuera del pueblo, en las épocas de recolección y sementera; las dificultades con que luchaban los propietarios de palomares de algunas provincias para sostenerlos en las épocas en que la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 prevenía la clausura de aquéllos, impusieron la necesidad de recurrir á las Cortes, á fin de buscar, con la modificación de los artículos 32 y 33 de la citada ley, los medios de mantener, sin perjuicio de la Agricultura, la riqueza que los palomares representan.
 Promulgada la ley de 22 de Julio del corriente año, modificando las citadas disposiciones, y hallándose consignados en el Reglamento de 3 de Julio de 1903 preceptos reglamentarios que, si bien en armonía con la expresada ley de 16 de Mayo de 1902, no lo están, antes bien, aparecen con evidente oposición, con lo determinado en la de 22 de Julio citada, impónese la necesidad de modificar los artículos 58 y 59 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1912.
 —Señor: A. L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Los artículos 58 y 59 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedan redactados en la siguiente forma:
 «Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad

que les concede el artículo 33 de la ley, previa reclamación por escrito de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento, acuerden la clausura de algún palomar desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, y desde 1.º de Octubre á 1.º de Diciembre, dispondrán se notifique al propietario ó propietarios de aquéllos, que se haga público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos en los términos municipales respectivos, expresando el tiempo en que dentro de los plazos anteriormente citados deban los palomares estar cerrados, y se comuniquen á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.
 »Art. 59. Las palomas domésticas ajenas y las campestres dedicadas á criadero en palomar no podrán cazarse en la época señalada en el artículo 17 de la ley y en ninguna época á menor distancia de un kilómetro de la población ó de los respectivos palomares.»

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez.*

(«Gaceta» núm. 328 de 23 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En la sesión celebrada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, en el día de ayer, fué aprobado por unanimidad el siguiente dictamen:
 Por acuerdo del señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad se ha remitido á esta Comisión especial una instancia presentada por la Sociedad anónima San Gonzalo, domiciliada en Linares y dedicada á la fabricación de papel de aluminio, en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 3 de Julio de 1909, aclaratoria del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, quedando, por lo tanto, en vigor lo dispuesto en éste, en cuanto se refiere al uso de papeles metálicos para envolver y proteger toda clase de artículos alimenticios; en la instancia aludida se pide además que se obligue á declarar bajo su responsabilidad á cada fabricante de hojas metálicas, y en cada paquete ó envoltura, los componentes de dichas hojas, y asimismo en las facturas de expedición; que se ordene la vigilancia y comprobación de las manufacturas de papeles metálicos que salen de las fábricas que las producen para

ser utilizados en las industrias de la alimentación, y que se practique una rápida y enérgica comprobación y la consiguiente retirada del mercado de los papeles de estaño que no tengan el 1 por 100 de plomo.
 En el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, ya citado, se establecía que el papel de estaño destinado á la protección de las substancias alimenticias no debe contener más del 1 por 100 de plomo y del 0,01 de arsénico. Con posterioridad y con fecha 3 de Junio del siguiente año de 1909, se dictó una Real orden aclaratoria, en la que de conformidad con lo propuesto por este Real Consejo y por la Inspección General de Sanidad interior, se dispuso:

- 1.º Que no procede modificar las cifras de plomo y de arsénico que con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 han de tener las cápsulas de metal y papel de estaño.
- 2.º Que estas cifras se refieren á las cápsulas y papel que tengan contacto directo con la parte de los alimentos que se ingiere y no, por ejemplo, con el papel destinado á envolver narajas ni con las cápsulas de botellas, botes ó tarros que tienen un corcho intermedio que las separa de la bebida ó alimento, siempre que no sea de naturaleza ácida.
- 3.º Que fabricándose por dicha Sociedad (la que recurrió solicitando la aclaración) el papel destinado á bombones con una capa de estaño puro y el denominado enfundado con dos ú otras capas ó láminas de estaño, se refiere la proporción máxima de 1 por 100 de plomo, puesto que ellas son las que han de estar en contacto directo con la parte ingerible de los alimentos.
- 4.º Que los embutidos y chocolates deben envolverse en papel que tenga lámina exterior de estaño puro ó con 1 por 100, cuando más, de plomo, siendo ésta la que ha de ponerse en contacto con aquellos productos alimenticios, y no con el que dice fabricar la Sociedad por aleación con 29 y hasta con 77 por 100 de plomo, puesto que las materias grasas de ambos alimentos se alteran y hacen ácidas, pudiendo atacar y sustraer cantidades de plomo de los papeles, variables pero capaces de producir fenómenos de intoxicación.
- 5.º Que la Sociedad expresada puede seguir fabricando sus productos en la forma que lo viene haciendo, siempre que éstos reciban una aplicación adecuada como corresponde á los intereses de la salud pública, y que las Laboratorios se encargarán de comprobar en cada caso concreto, y

6.º Que por las Autoridades correspondientes se exija la responsabilidad debida a los vendedores de substancias alimenticias que hagan uso de papel de estaño y cápsulas no ajustándose a lo anteriormente preceptuado.

Esta Real orden es la que se pretende quede sin efecto en la instancia que motiva el presente informe.

El Vocal que suscribe, después de examinar detenidamente las razones alegadas en favor de su pretensión por la Sociedad San Gonzalo; después de comprobar por análisis, hechos expresamente, las composiciones de las muestras de papel de aluminio unidas al expediente, y de las de papeles de estaño, también remitidas al efecto (de cuyo análisis ha resultado efectivamente que aquél no contiene más que el 0,183 por 100 de impurezas totales, mientras que los papeles de estaño contienen uno el 28,9 por 100 y otro el 80,56 de plomo, cifras que se aproximan a las declaradas por la Sociedad fabricante); después de recordar la dificultad que realmente existe de obtener, dado el mínimo espesor que tienen las hojas de llamado papel de estaño que se destinan a envolver artículos alimenticios, hojas en las que el llamado enfundado sea efectivo, quedando la hoja de plomo intermedia cubierta total, completa y eficazmente por la hoja exterior de estaño, asegurando de esta manera la inocuidad perfecta del contacto de ese papel con los alimentos a cuya conservación pueda aplicarse, y teniendo en cuenta la necesidad que existe de velar por los intereses de la higiene y de la salud pública, es de parecer que procede confirmar y ratificar las disposiciones 1.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1909, dejando sin efecto cuanto se relaciona en la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, quedando, por lo tanto, en vigor el texto del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 relacionado con esta cuestión.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como en el mismo se propone con carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad San Gonzalo y demás efecto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1912.—Barroso. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 332 de 27 de Nbre.)

Inspección general de Sanidad e Higiene.

Notificada, a los efectos reglamentarios, en Circular de este Centro de 22 del mes de la fecha («Gaceta» del 23), la declaración de infestados por cólera todos los puertos de Turquía.

Esta Inspección general estima conveniente llamar la atención de lo dispuesto en la Circular de 28 de Julio de 1911 («Gaceta» del 31), a fin de que la misma tenga exacto cumplimiento; y, en su consecuencia los barcos procedentes de los indicados puertos no sean admitidos ni en aquellos cuyas Estaciones sanitarias carecen de material para la desinfección apropiada, ni menos en los indotados de Estación sanitaria, sin exceptuar los que sólo tienen un Médico habilitado para el general servicio; debiendo los barcos que con tal procedencia lleguen a las tres citadas clases de puertos, ser despedidos a otro con Estación sanitaria dotada de aparatos para la práctica de la desinfección correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 334 de 29 de Nbre.)

Según noticias recibidas en este Centro, existe la fiebre amarilla en Dakar (Senegambia-Africa Occidental).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 338 de 3 Dbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Panamá, participa a este Ministerio la defunción de los subditos españoles: Nicolás Gómez Matas, de treinta años, casado, jornalero natural de Fuentes de Béjar (Salamanca). Lucía Campos, de quince meses. Agustín Rodríguez, de veintitrés años, soltero, jornalero, natural de Béjar (Salamanca). Pedro García Merallo, de cuarenta y seis años, casado, jornalero natural de Folgoso de la Rivera (León). Madrid 23 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 332 de 27 de Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.577.

Circular.

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se citan a continuación, el estado interesado en circular de 12 del pasado mes, inserto en el Boletín Oficial de 15 del mismo mes, núm. 273, cuyo modelo también se inserta en el mencionado periódico, se servirán hacerlo en el plazo de ocho días, a fin de que pueda hacerse el resumen y remitirse a la mayor brevedad a la Dirección general de Agricultura Minas y Montes.

Murcia 3 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Pueblos que se citan.

Abanilla, Aguilas, Albudeite, Alguazas, Alhama, Archera, Beniel, Campos, Caravaca, Cehegin, Jumilla, Lorqui, Molina, Moratalla, Murcia, Ojós, Ricote, Pacheco, Ulea y Villanueva.

Número 2.542.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.732.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Zapata Sáez, vecino de Portmán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Eureka, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje llamado Sierra de la Cabeza; lindando por N. franco; por E. en parte «Manuela»; por S. franco, y por O. próxima «Dolores»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Manuela», número 18.515; y desde él con relación al N. magnético y en dirección Sur 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 400; 2.ª a 3.ª N. 500; 3.ª a 4.ª E. 400, y 4.ª a punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1912.—José María Rubio.

Número 2.518.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.729.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada Enrique, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje llamado Umbria de la Sierra de la Cabeza del Asno; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Carmencita», núm. 17.426; y desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al NO. 150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª NE. 220; 2.ª a 3.ª SE. 300; 3.ª a 4.ª SO. 600; 4.ª a 5.ª NO. 100; 5.ª a 6.ª SO. 100; 6.ª a 7.ª NO. 100; 7.ª a 8.ª NE. 100; 8.ª a 9.ª NO. 100, y 9.ª a 1.ª NE. 380 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Noviembre de 1912.—José María Rubio.

Número 2.556.

SECCION DE POSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores

Número 2.542.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.732.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Zapata Sáez, vecino de Portmán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Eureka, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje llamado Sierra de la Cabeza; lindando por N. franco; por E. en parte «Manuela»; por S. franco, y por O. próxima «Dolores»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Manuela», número 18.515; y desde él con relación al N. magnético y en dirección Sur 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 400; 2.ª a 3.ª N. 500; 3.ª a 4.ª E. 400, y 4.ª a punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1912.—José María Rubio.

Número 2.518.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.729.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada Enrique, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje llamado Umbria de la Sierra de la Cabeza del Asno; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Carmencita», núm. 17.426; y desde el referido punto y con relación al N. magnético se medirán al NO. 150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª NE. 220; 2.ª a 3.ª SE. 300; 3.ª a 4.ª SO. 600; 4.ª a 5.ª NO. 100; 5.ª a 6.ª SO. 100; 6.ª a 7.ª NO. 100; 7.ª a 8.ª NE. 100; 8.ª a 9.ª NO. 100, y 9.ª a 1.ª NE. 380 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Noviembre de 1912.—José María Rubio.

Número 2.556.

SECCION DE POSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores

al Pósito de Abanilla, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 14 al 20 del actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Alicante a 29 de Noviembre de 1912.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Número de orden.	Nombre de los deudores ó sus causahabientes.	Nombre de los fiadores.	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses de recargo.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
1	Francisco Boj Povias.	Hipotecaria.	14 Nbre. 1911	832 »	41 60	873 60
2	Ana Valero Ramirez.	Id.	Id.	130 »	6 50	136 50
TOTALES.				962 »	48 10	1.010 10

Cuarta sección.

Número 2.568.

JUNTA DE GOBIERNO DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio.

Suspendido el concurso para la enajenación del Crucero «Marqués de la Ensenada», señalado para celebrarse el día de ayer ante la Junta especial de Subastas del Minis-

terio de Marina, conforme a los anuncios insertos en la «Gaceta de Madrid», núm. 287; D. O. del Ministerio de Marina, núm. 231; *Boletín oficial* de Barcelona, núm. 249; de Bilbao, núm. 232; de Murcia, número 245; de Coruña, núm. 242, de Cádiz y de Madrid; por el presente se hace público que dicho concurso tendrá lugar a las diez de la mañana del Lunes 9 de Diciembre próximo con arreglo a las mismas bases y condiciones y ante la mencionada Junta de Subastas del Ministerio de Marina.

Carraca 30 de Noviembre de 1912.
—El Secretario, Manuel Calderón

Número 2.557.

Requisitoria.

Nicolás Expósito Alonso, marinero de segunda clase de la Armada, de la dotación del crucero «Princesa de Asturias», hijo de Romualdo y de Maria, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, natural de Almería, domiciliado últimamente en este buque, procesado por el delito de deserción, comparecerá ante este Juzgado de instrucción, en término de treinta días; advirtiéndole que de no verificarlo así será declarado en rebeldía.

Dada a bordo del crucero «Princesa de Asturias» en el Arsenal de la Carraca a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.—El Juez instructor, Julio de Ochoa.

Número 2.466.

Requisitoria.

Conesa Mendoza Domingo, natural de Pacheco (Murcia), hijo de Domingo y Dolores, soltero, profesión minero, de veintidós años, sus señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en La Unión (Murcia), a quien se le instruye expediente por inutilidad en el Juzgado del Regimiento Infantería de la Reina, número dos, del que es Juez instructor el Segundo Teniente Don Agapito Herrero Manzano, comparecerá en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Señor Juez de primera instancia de La Unión (Murcia), al objeto de prestar declaración.

Córdoba trece de Noviembre de mil novecientos doce.—El Segundo Teniente Juez instructor, Agapito Herrero.

Quinta sección

Número 2.550.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos expresados a continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, quedan dichos Municipios incurso en el único apremio a que se refiere el art. 107 de la Instrucción de Recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente provi-

dencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de ochenta pesetas, conforme a la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 28 de Noviembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pts. Cts.

Consumos — 1912.

Ayuntamiento de Alcantarilla... 7728 22

Número 1.728.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Pedro Sánchez, 3 pesetas.
Juan Gil, 1'56.
Félix Vidal, 3.
Concepción Martínez, 1'67.
Juan Tomás, 3'34.
Antonio Lorente, 3'34.
Ignacio Matencio, 1'67.
Luis Manzano, 2'55.
Pedro Soto, 2'67.
Rosendo Sánchez, 1'67.
José Capel, 1'67.
Ricardo Martínez, 2'72.
Antonio Ruiz, 3.
Antonio Villa, 2.
Diego Abellán, 2'55.
Diego Zamora, 2'34.
Francisco Romero, 2.
Antonio Pellicer, 1'67.
Antonio Alcaraz, 5.
El mismo, 2'28.
Viuda de Sebastián López, 2'55.
Antonio Sánchez, 3.
Sebastián López, 1'66.
Amalia Vázquez, 2.
Francisco Ortiz, 1'55.

Manuel Aroca, 1'90.
Juan José García, 2'50.
Jesús Ballesta, 1'83.
Juan Gambín, 2.
Mercedes López, 4'17.
Antonio Sánchez, 2.
Dolores Vázquez, 4'61.
Josefa Capel, 2'23.
Francisco Martínez, 2'55.
José Castaño, 3.
Manuel Abellán, 1'67.
Juana Carrillo, 1'66.
Juan Guirao, 2'68.
Pedro José Tornel, 2'68.
Catalina Ruiz, 3.
José Martínez, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.812.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BALSICAS

Antonio García Hortelano, 2'99 pesetas.
Agustín Pedreño, 3'84.
Alfonso Avilés Almagro, 5'44.
Antonio Aranda Alcaraz, 1'77.
Bautista Celdrán, 1'54.
Blas Sánchez, 7'28.
Concepción Ros Ros, 5'03.
Domingo Buendía, 1'78.
Francisco Ortiz López, 3'84.
Fernando Ros, 2'37.
Francisco Almagro Abellán, 3'84.
Francisco Meroño Ros, 2'96.
Ginés Ros Conesa, 11'54.
Isabel Urrea, 17'22.
Juan Giménez Avilés, 14'19.

José Vivancos Lozano, 6'86.
José Ros Flores, 15'68.
José Sánchez Meroño, 2'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 28 de Agosto de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 2.561.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don José Rojo Abenza, primer Teniente Alcalde y encargado de la Alcaldía constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber: Que por término de ocho días, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de urbana y padrón industrial para el año próximo 1913, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los predichos interesados.

Ricote 30 de Noviembre de 1912.
—José Rojo.

Número 2.538.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Emilio Massa López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionados los repartimientos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puedan ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones oportunas.

Villanueva 26 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Emilio Masa.

Número 2.546.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Alejo Valverde Montoya, Alcalde constitucional de la villa de Campos.

Hago saber: Que confeccionadas las cuentas municipales del año 1911 y dictaminadas por el Síndico de esta Corporación municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los cuales puedan examinarlos y producir por escrito las reclamaciones que crean pertinentes, dicho plazo principiará a contarse desde el siguiente día al que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Campos 28 de Noviembre de 1912.
—Alejo Valverde.

Número 2.560.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elúm, Alcalde, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que la recaudación del 4.º trimestre del repartimiento general de este año en sustitución del impuesto de consumos y de patentes municipales sobre bebidas espirituosas, gaseosas y espumosas, tendrá lugar en casa del recaudador nombrado D. Eugenio Sandoval, calle de Melgarej, núm. 30, de esta población, durante los días del 8 al 13 y del 14 al 20 del mes de Diciembre próximo, los dos periodos voluntarios, y horas de ocho de la mañana a una de la tarde.

Caravaca 30 de Noviembre de 1912.—Juan Antonio Elbal.

Número 2.498.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Contribución industrial.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa para el próximo año de 1913, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán producir los interesados las reclamaciones que a su derecho convengan.

Molina 23 de Noviembre de 1912.—Vicente Giner.

Número 2.507.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

Don Emilio Carrillo Valiente, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formados por la Comisión del ramo, el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas obligatorio, durante el año de 1913, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Ulea 15 de Noviembre de 1912.—Emilio Carrillo.

Número 2.547.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Don Simón García Caja, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento en el día de hoy, se ha dictado providencia declarando incurso en el primer grado de apremio con recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, conforme al artículo 50 y demás pertinentes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a los contribuyentes comprendidos en la relación presentada por el Agente D. Francisco Ballesta Peña, por no haber satisfecho el importe de sus recibos por el reparto veci-

nal de consumos del cuarto trimestre de este año durante los plazos voluntarios ordinario y accidental señalados.

En su virtud, les ha sido concedido otro nuevo plazo de tres días del 4 al 6 inclusive del próximo Diciembre, de ocho a trece, para solventar sus descubiertos y recargos inherentes en la oficina de la recaudación.

Alhama 28 Noviembre de 1912.—El primer Teniente Alcalde, Simón García.

Número 2.494.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Cuenta que el que suscribe, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, rinde al mismo de los gastos originados, durante la semana pasada, en las obras por administración, para la reparación y arreglo del local de la Pescadería de este Municipio.

Pts. Cts.

DETALLE

Pagado á Pedro Martínez Romero, por seis cahices de yeso, un 100 de tejas y portes.	15 50
Idem á D. Mariano López Cayuela, por ocho kilos de cemento.	1 15
Idem al alarife Fernando Gómez Martínez, por manufacturas.	18 35

TOTAL. 35 »

Alhama 18 Noviembre de 1912.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Octava sección.

Número 2.566.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Luis Bernardo Fernández, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de lo Contencioso-administrativo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha remitido á este Tribunal la siguiente lista de Diputados provinciales, Letrados de los que por sorteo han de designarse y de los que han de formar parte de dicho Tribunal en el próximo año.

D. Gaspar de la Peña y Rodríguez.
Juan Dorda Martí.
José Lizana Muñoz.
Cristóbal Martínez García.
Antonio Pinilla Mateos.
Ginés Paredes Lardín.
Vicente Llovera Codorniu.
Antonio López García Melgares.
Juan Antonio Falcón Velasco.
Diego Hernández Montesinos.
Pedro Pérez de los Cobos y Portillo.
Antonio Clemares Valero.

Y en cumplimiento de lo mandado por decreto del Sr. Presidente de este día y á los efectos del artículo treinta y siete del Reglamento para la ejecución de la citada ley, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente en Murcia á dos de Diciembre de mil novecientos doce.—Luis Bernardo.—V.º B.º: El Presidente, José Baleriola.

Número 2.536.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE YECLA

Cédula de citación.

Tromoso Villa Mariana, de cuarenta y nueve años, soltera, vendedora ambulante, domiciliada que fué en la plaza de San Pascual, de la ciudad de Villena, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días para hacerle entrega de la cantidad que le fué ocupada al ser detenida con motivo de la causa porque fué procesada sobre expendición de moneda falsa.

Yecla veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.—José Martínez.

Número 2.524.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Gaillard Antonio, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, para declarar en causa por estafa, instruida por este Juzgado, con el número cuarenta y dos del año mil novecientos once.

Cartagena veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, P. S., José María Berné.

Número 2.514.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Requisitoria.

Castejón Olivares Juan (a) Colín, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, hijo de Miguel y Antonia, domiciliado últimamente en Murcia, camino del Esparragal, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, á responder de los cargos que le resultan.

Número 2.441.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

REQUISITORIA

Molina Martínez Francisco (alias) Araña, domiciliado últimamente en Lorca, diputación de la Zarcilla de Ramos, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, á prestar indagatoria.

Número 2.576.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Pedro Raján Pérez, de diez y seis años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y María, vecino de La Unión, calle de San Modesto, cuatro, Torrecica, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día nueve del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas por hurto, que se sigue contra el mismo.

Cartagena veintinueve de Noviembre de mil novecientos doce.—El Secretario del Juzgado municipal, C. Campoy.

ANUNCIOS OFICIALES

POPULAR ELÉCTRICA CARTAGENERA (S.ºA)

Convocatoria.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca la Junta general extraordinaria para el día 14 del próximo mes de Diciembre, á las ocho horas de su noche, en el domicilio social de la Federación de Gremios, plaza de Valarino Togados, núm. 16.

Asuntos á tratar:

«Una nueva forma de suscripción de acciones.»

NOTA.—Para tomar parte en las Juntas generales, es condición indispensable estar comprendido en los artículos 16 y 18 de los Estatutos sociales.

Cartagena 30 de Noviembre de 1912.—El Presidente accidental, Salvador Clares.—El Secretario, Severino Bonmati.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz n de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fr. s á la vista.

SITUACIÓN EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1912

Saldo anterior. Ptas. 15.110.672'69

Imposiciones durante la semana. 468.258'55

Suma. 15.578.931'14

Retenidos. 523.626'72

Saldo. 15.055.304'42

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.